

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVIII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. GRECIA BENAVIDES FLORES, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR LAS QUE SE ADICIONAN LOS ARTICULOS 264 BIS Y 264 BIS 1 AL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 21 DE ENERO DEL 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LXXVII Legislatura.
P r e s e n t e.

La suscrita Diputada local Grecia Benavides Flores, perteneciente al Grupo Legislativo de Morena en la LXXVII Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, con base en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, presento ante esta Soberanía la siguiente Iniciativa de Reforma por las que se adicionan los Artículos 264 BIS y 264 Bis 1 al Código Penal para el Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En todas las esferas que comprenden la protección integral de niñas, niños y adolescentes, el estado tiene una obligación prioritaria, derivada tanto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como de los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que México es parte, particularmente la Convención sobre los Derechos del Niño, que establece el deber de garantizar el interés superior de la niñez y su derecho a una vida libre de toda forma de violencia.

En este contexto, el derecho penal cumple una función esencial como último recurso del Estado para sancionar conductas que vulneran gravemente bienes jurídicos fundamentales. Entre ellas, destacan los delitos sexuales cometidos contra personas menores de edad, los cuales requieren un tratamiento normativo claro, específico y acorde con su especial gravedad.

El Código Penal para el Estado de Nuevo León contempla diversos delitos sexuales, como el abuso sexual y el estupro; sin embargo, no tipifica de manera autónoma la pederastia, entendida como el abuso sexual cometido contra personas menores de edad en contextos de confianza, subordinación o superioridad.

Esta omisión genera un vacío normativo que impide visibilizar y castigar adecuadamente la gravedad de conductas que además del acto sexual en sí, se caracterizan por el aprovechamiento de relaciones de poder, autoridad o dependencia, lo cual incrementa el daño causado a la víctima.

Es importante distinguir que el delito de estupro sanciona relaciones sexuales con consentimiento viciado mediante engaño o seducción, mientras que la pederastía parte del reconocimiento de que, frente a una relación de poder o confianza, el consentimiento de la persona menor de edad carece de validez jurídica. En estos casos, el bien jurídico protegido no es únicamente la libertad sexual, sino la indemnidad sexual y el libre desarrollo de la personalidad de niñas, niños y adolescentes.

Si bien el delito de pederastia se encuentra tipificado en el Código Penal Federal, ello no sustituye la obligación de las entidades federativas de armonizar su legislación local, toda vez que la persecución de los delitos sexuales contra personas menores de edad corresponde primordialmente al fuero común.

Diversas entidades federativas, como Baja California y Tabasco, han reconocido esta necesidad y han incorporado el delito de pederastia en sus códigos penales locales como un tipo penal autónomo, con una redacción clara y penas acordes a su gravedad.

La presente iniciativa tiene como finalidad subsanar dicha omisión en el Código Penal para el Estado de Nuevo León, mediante la adición de un Capítulo específico de Pederastia dentro del Título de Delitos Sexuales, tipificando de manera expresa la conducta de quien, aprovechándose de una relación de confianza, subordinación o superioridad, ejecute o induzca a ejecutar actos sexuales en contra de una persona menor de edad, con o sin su consentimiento.

Asimismo, se establece una agravante cuando la víctima sea menor de catorce años de edad o no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, reconociendo la especial vulnerabilidad de estos grupos y la mayor afectación a su desarrollo integral.

Con esta reforma se busca fortalecer el marco jurídico de protección a la niñez y adolescencia en Nuevo León, dotando a las autoridades de un tipo penal claro y específico que permita sancionar adecuadamente estas conductas, prevenir la impunidad y enviar un mensaje firme de que el abuso sexual basado en relaciones de poder o confianza no será tolerado.

Esta iniciativa contribuye a garantizar el interés superior de la niñez, armoniza la legislación estatal con estándares nacionales y locales ya existentes, y reafirma el compromiso del Estado de Nuevo León con la protección efectiva de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Por las razones anteriormente expuestas, someto a consideración de este H. Congreso del Estado de Nuevo León, la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se adicionan los Artículos 264 BIS y 264 Bis 1 al Código Penal para el Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

[...]

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

DELITOS SEXUALES

[...]

CAPÍTULO II BIS

PEDERASTIA

Artículo 264 BIS. Comete el delito de pederastia quien se aproveche de la confianza, subordinación o superioridad que tiene sobre una persona menor de edad, derivada de su parentesco en cualquier grado, tutela, curatela, guarda o custodia, relación docente, religiosa, laboral, médica, cultural, doméstica o de cualquier índole, y ejecute, obligue, induzca o convenza a ejecutar cualquier acto sexual, con o sin su consentimiento.

Artículo 264 BIS 1. Al responsable del delito de pederastia se le impondrá una pena de nueve a dieciocho años de prisión y de setecientos cincuenta a dos mil doscientos cincuenta días multa.

La pena prevista en el artículo anterior se aumentará hasta en una mitad, cuando la persona ofendida fuere menor de catorce años de edad o no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho.

[...]

TRANSITORIO

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente decreto.

ATENTAMENTE


Grecia Benavides Flores
DIP. GRECIA BENAVIDES FLORES

Diputada integrante del Grupo Legislativo de MORENA en el
H. Congreso del Estado de Nuevo León

Monterrey, Nuevo León, 21 de Enero de 2025